

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.D.  
BOGOTÁ D.C.**

15 de julio del 2022

**Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, RECONVENCIÓN**

**Red: 11001-3110-008-2020-0039400**

**Demandante: LUCIAS MERCEDES MOSQUERA VELASCO**

**Demandado: ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ**

**REF:** Aclaración de error en el memorial de fecha 14 de julio de 2022; (**NO** reposición **SI** apelación),  
Agregación sustentación de Recurso de Apelación, subsidiariamente interpuesto.

En mi calidad de apoderada del demandado en el precitado proceso allego agregación a la Sustentación del Recurso de Apelación que subsidiariamente me fue concedido contra la providencia adiada el treinta (30) de marzo del año en curso (fs 371 a 373), mediante la cual se resolvió reponer para revocar el auto calendarado el 24 de junio de 2021, para que sea el superior Jerárquico, H. Tribunal Superior de Bogotá quien lo desate.

Con respecto al memorial allegado el día de ayer 14 de julio del 2022 al proceso 2020394 me permito manifestar a la Señora Jueza que por error involuntario quedo como Recurso de Reposición, pero no es cierto ya que la Reposición fue negada y en consecuencia se me concedió el Recurso de Apelación y consecuentemente se sustentó ante el H. Magistrado a quien corresponda.

Anexo:

- Informe secretarial del 11 de febrero del 2022 el cual anuncie en el memorial de fecha 14 de julio del 2022.
- Auto del 6 de abril del 2021 Notificado por Estado N° 037 del 12-04-2021
- Memorial en 2 folios en las que hago precisiones que permiten tomar una decisión en derecho.

Atentamente

**LUZ NUBIA PEÑA JEREZ**

E-MAIL: asesoriasjuridicaspj@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INFORME DE ENTRADA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez informando que llegó tutela de la Corte, y frente a los términos que corrieron al traslado del demandado fueron 16 al 23 de marzo de 2020, 9 de abril al 22 de abril y a partir del 27 de abril.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario Juzgado 8 de Familia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 - 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza a la parte demandada, aceptó el cargo para el cual fue nombrada. Por secretaria notifíquesele la demanda y su reforma.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 037 DE HOY 12-04-2021  
FJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

SEÑORA JUEZ

REF. 2020-394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucia Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

REF.

Como quiera que en la fecha julio 01 de 2022 su Señoría no se ha pronunciado en relación al recurso por mi impetrado contra su providencia del día tres (3) de junio dos mil veintidós (2022) y que fuera notificada por estado número (063) del (6) seis de junio del dos mil veintidós (2022), en el cual demostré que para ese momento Si representaba los intereses del demandado (anexo Poder) me permito hacer las siguientes precisiones que le permitirán tomar una decisión en Derecho.

1. En informe secretarial que reposa en el expediente el señor Secretario del Juzgado incluye el día quince (15) de marzo del dos mil veintiuno como día inhábil y con sobrada razón dado que en ese momento el proceso se encontraba al despacho razón por la cual el termino vencería el tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)
2. En cuanto a los días nueve (9) y doce (12) de abril del dos mil veintiuno el proceso se encontraba al despacho y su Señoría puede tomar como precedente judicial la decisión que tomo con respecto al auto inmediatamente anterior en este mismo proceso y que deja los días siete (7) y ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) como inhábiles por también hallarse el proceso al despacho, note por favor señora Juez que en ambos autos contienen providencias suyas y que se les debe dar el mismo trato es decir que tanto el día siete (7) y ocho (8) como día nueve (9) y doce (12) son inhábiles con el mismo soporte judicial, lineamientos del H Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en tutela contra el juzgado octavo de familia por faltas al debido proceso, Artículo 118 de C.G.P. y su PROPIO PRECEDENTE JUDICIAL, así se hace gal del principio de igualdad y estaremos evitando la litigiosidad excesiva y temeraria. Así las cosas los días nueve (9) y doce (12) de abril son inhábiles lo cual nos habilita los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo para contestar la

demanda y como esto se hizo durante los días tres (3) y cuatro (4) de mayo queda en el término legal la contestación de la demanda y la reconvención.

Me permito recordar a su Señoría lo acontecido los días veintiocho (28) – veintinueve (29) y treinta (30) de abril del dos mil veintiuno y las consecuencias que ello produjo y mi solicitud de retrotraer el proceso hasta el día veintiocho (28).

Anexo para que se tenga como prueba acuerdo de voluntades entre los esposos Aguirre Muñoz y Mosquera Velazco acuerdo que mi apoderado firmara creyendo que se trataba de una liquidación de bienes en la cual el no quedaría con bienes para poder acceder al subsidio de vivienda familiar junto con su pequeña hija. Por suerte se dio cuenta después de haber firmado que era un divorcio y que además de ello estaba firmando un permiso para que le sacaran a su hija del país (ver numerales quinto literales C, H, I, J, K; claro abuso de circunstancias de inferioridad ante el enamoramiento del cónyuge Aguirre Muñoz de su esposa)

Atentamente,

LUZ NUBIA PEÑA JEREZ

E-MAIL [asesoriasjuridicaspj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaspj@gmail.com)